



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 029
Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Rosevel Miranda Pillimue**
Accionada: **Experian Colombia S.A.**

Rad.: **191304089001-202100050-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la accionada empresa Experian Colombia S.A., contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío, el 29 de julio del 2021, dentro de la referenciada acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Derecho fundamental invocado: petición.

1.2. Conducta que presuntamente causa la vulneración: la pasiva no ha brindado respuesta a la petición radicada el 15 de febrero del 2021.

1.3. Medida provisional: ninguna.

1.4. Pretensiones:

El accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, solicitó al juzgado de primera instancia que, mediante decisión de fondo, se tutelara su deprecado derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, ordenara a la accionada entidad contestar la solicitud radicada en la fecha ya señalada.

1.5 Fundamentos fácticos.

El mandatario judicial señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 10 de diciembre del 2020, presentó, a nombre de su representado, una solicitud ante Experian Colombia.
- ✓ El quince de febrero del año en curso, presentó la corrección de la solicitud, en los términos indicados por la pasiva.
- ✓ Hasta el momento, dicho memorial no ha sido contestado.

1.6 Fundamentos probatorios.

Con el escrito de tutela, aportó copia del poder especial conferido para presentar la tutela, del derecho de petición, y de la captura de pantalla de la bandeja de salida del correo desde el cual fue remitida la solicitud.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío, quien mediante Auto de Sustanciación N° 185 del 15 de julio del 2021, la admitió, y procedió a correr el respectivo traslado, por el término de tres (3) días, a la parte accionada, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 La pasiva no contestó la demanda, pese a haber sido debidamente notificada.

4. Actuación del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar el deprecado derecho fundamental de petición, dando aplicación al principio de presunción de veracidad, ya que la accionada entidad guardó silencio frente a la demanda.

5. La impugnación.

El apoderado judicial de la accionada Experian Colombia, allegó escrito manifestando que impugnaba la decisión del juez de primer grado, sin aportar argumentos que sustentara su posición.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si la impugnación propuesta por la accionada empresa es procedente, dado que, cuando tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio y optó por censurar la decisión de fondo.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la impugnación, toda vez que la acción de tutela, al igual que todo proceso judicial, tiene sus etapas y sus términos, conforme el debido proceso contemplado en el artículo 29 superior, habiendo sido despreciados por la accionada en su momento, no siendo la segunda instancia la oportunidad procesal para reabrir un debate concluido y, que de hacerlo, se vulneraría el derecho a la defensa y contradicción del actor, ante la no existencia de una tercera instancia en el ordenamiento colombiano.

Pese a lo anterior, el Despacho, haciendo el respectivo control de legalidad, confirmará lo decidido por el *a quo*, pues considera que la pasiva trasgredió el deprecado derecho fundamental del actor, lo cual no fue desvirtuado por aquella, dado que no contestó la demanda, lo que conllevó a que se diera aplicación de la presunción de veracidad.

3.1 Jurisprudencia aplicable al caso.

- ✓ «La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, **obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos**, en observancia de los

principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional**; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).*

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

3. Caso Concreto.

¹ Sentencia T-260 de 2019

En el presente caso, se tiene que el actor, a través de su apoderado judicial, elevó una solicitud ante la accionada Experian Colombia, con el objetivo que se actualizara la información que obra en las bases de datos de dicha entidad, pues, pese a haber transcurrido más de 5 años desde el incumplimiento de su obligación con la empresa Mundo Mujer, todavía aparece el reporte negativo ante esta central de riesgo.

La pasiva no se pronunció frente a la demanda, pese a haber sido debidamente notificada; sin embargo, luego de haber sido enterada del fallo de primera instancia, allegó memorial donde manifestó que impugnaba la decisión dictada por el *a quo*, sin que tampoco esgrimiera argumento alguno en sustento de su reproche.

Frente a la anterior situación, de haber guardado silencio por parte de la entidad accionada durante el trámite de la tutela, no haciendo uso de su derecho a la defensa y contradicción, para luego recurrir el fallo, sin razón alguna, delantamente el Despacho fija su posición de considerar innecesario detenerse a revisar si los motivos de su impugnación, son fundados o atendibles en segunda instancia, por las siguientes razones:

Está probado dentro del expediente que a la entidad accionada, tal como se dispuso en auto admisorio de la acción, mediante oficio N° 0356 del 15 de julio del presente año, se le notificó dicha providencia, entregándosele copia de la demanda y de sus anexos, para efectos del ejercicio de su derecho de defensa y el debido proceso, lo que no hizo, guardando silencio al respecto, dentro del plazo concedido para ello, por lo que debió atenerse a las consecuencias de su propia incuria, esto es, que como la contestación de la demanda si bien es cierto, no es obligatoria para el demandado, si constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción; de donde, al dejar de pronunciarse oportunamente sobre sus hechos y pretensiones y/o sobre sus afirmaciones o negaciones, es una conducta, que trae aparejada unas consecuencias graves para el mismo, no siendo ahora, el estadio o instancia, para debatir el supuesto fáctico denunciado, cuando tuvo la oportunidad procesal para ello, y no lo hizo.

Ciertamente, el Decreto 2591 de 1991, consagra una presunción de veracidad en los siguientes términos: «ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»

Entonces, se hace necesario recordarle a la empresa accionada que la aplicación de la presunción de veracidad, obedece de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto; por lo tanto, mal haría el Despacho en premiar la inercia de la accionada, atendiendo una impugnación carente de sustentación, pues al ignorarse los motivos de su inconformidad con la lo decidido en la primera instancia, no hay nada que analizar en orden a establecer si su reproche es fundado o no, por lo que en esta segunda instancia, carece de objeto, más cuando el sistema jurídico de manera vista, prevé unas oportunidades y una vía procesal específica para defender sus derechos o controvertirlos, y si bien es cierto, que la impugnación es un derecho que tiene toda persona para controvertir las decisiones con las cuales no esté de acuerdo, también lo es que los motivos que la fundamentan tienen que conocerse, y deben haber sido sometidos a debate en su instancia respectiva, pero no pretender ahora, por medio de esta impugnación, subsanar su negligencia, para defender sus propios intereses.

Así las cosas, sin que haya lugar a otro tipo de disquisiciones, como ya se había dicho, la impugnación resulta impróspera, por lo cual devendría inexorablemente la confirmación del fallo censurado, de estar ajustado a la legalidad; sin embargo, esta Judicatura procederá a revisar la actuación del *a quo*, para determinar si se encuentra a derecho y, si es del caso, ajustarla a los preceptos legales y jurisprudenciales.

En primer término, se encuentra probado que el actor elevó un derecho de petición, el cual fue remitido a uno de los correos que la accionada empresa Experian Colombia tiene a disposición de los usuarios, de tal forma que fue solicitada la corrección de dicha solicitud, misma que fue enviada el 15 de febrero

del presente año; no obstante, no recibió respuesta por parte de la pasiva, razón que conllevó a la interposición de la presente acción constitucional.

La solicitud de amparo fue debidamente notificada a la misma cuenta electrónica a la que fue direccionada la solicitud del actor: servicioalciudadano@experian.com, frente a lo cual, como ya se dijo, no se pronunció.

Una vez enterada la pasiva sobre la decisión de fondo dictada dentro de la tutela, procedió a censurarla, aportando las direcciones físicas y electrónicas destinadas para trámites judiciales de tutela, dentro de las cuales no figura la utilizada por el juez de primer grado para notificar el auto admisorio y el fallo, dictados dentro del presente asunto. Pese a lo anterior, no alegó la nulidad por indebida notificación, por lo que se entiende saneada, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del Artículo 136 del estatuto procesal vigente.

De contera, con el escrito de impugnación fue aportada² la captura de pantalla del mensaje enviado por el Director Jurídico de Experian Colombia desde el correo electrónico servicioalciudadano@experian.com, hacia otras cuentas de esa entidad, corroborando con ello que dicha dirección sí pertenece a la accionada entidad.

Así las cosas, como ya se había manifestado, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, por encontrarla ajustada a la legalidad.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío (C), el día 29 de julio del 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada, a través de apoderado judicial, por el señor

² Folio 15 del archivo de escrito de impugnación

Rosevel Miranda Pillimué contra la accionada empresa Experian Colombia, que accedió a la solicitud de amparo, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad52a708eae3601d3daf4f3fba61f8c84fe2b532fa3a3924abbc82a9d9
19cd6**

Documento generado en 18/08/2021 02:44:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>